

cuarenta y nueve ... 49.-

Del Rol N° 105.989-2018.-

//yhaique, a doce de febrero del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 03 y siguientes don **ROLF DENNIS NAVARRO CÁRDENAS**, trabajador independiente, de este domicilio, calle Los Coigües N° 875, C. I. N° 9.816.104-K, interpone querrela en contra de "**TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A.**", RUT 87.845.500-2, representada en Coyhaique por do, Rodrigo Jara Criado, RUT 15.653.529-K (fs. 07), ambos con domicilio en Paseo Horn N° 85, de esta ciudad de Coyhaique, por infracciones a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas en su perjuicio, las que hace configurar como sigue:

Que el día 07 de octubre del año 2018, día domingo, extravió su equipo móvil, el cual utilizaba desde hacía cinco años con chip movistar prepago número 56968635170, y que al concurrir al día siguiente hábil inmediato, el lunes, a las Oficinas locales de la querrellada para obtener un chip con el mismo número, la ejecutiva le señaló que ello no era posible porque tal número pertenecía a otra persona, y que no podía hacer nada al respecto, ni siquiera bloquear el equipo móvil extraviado, actitud que la querrellada mantuvo a través del tiempo, cuando el afectado reclamó ante SERNAC, y que lo anterior le ha originado importantes perjuicios, pues ha quedado sin contacto en sus



relaciones laborales y sociales en general, no resultando creíble ni serio que sin haber transcurrido ni siquiera un día, se le hubiese asignado ya el número a una tercera persona, por lo que solicita se condene a la querellada al máximo de multas que para dichos casos la ley contempla, con costas.-

Por el primer otrosí del mismo escrito de fs. 03 y siguientes el querellante interpone demanda civil en contra de la querellada, a fin que se la condene a devolverle el número telefónico, y a indemnizarle daño moral por la suma de \$ 500.000, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar de conformidad al mérito de autos, con intereses, reajustes y costas.-

A fs. 47 y siguiente se celebró el comparendo de estilo, con asistencia del querellante, por sí; de la abogada Sra. Damary Raipillán Chávez, por el Servicio Nacional del Consumidor, y de la empresa demandada, representada por la abogada Srta. Natalia Pino Villablanca.

En dicha audiencia la parte querellada y demandada civil hace entrega al Tribunal de una minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del comparendo, y se agregó al expediente a fs. 41 y siguientes, por lo que solicita el rechazo de las acciones contrarias, con costas, porque el número telefónico reclamado no pertenece al reclamante, lo que le priva de legitimación activa, hace improcedentes sus acciones infraccional y civil, manifestando que sin embargo no puede proporcionar la individualización del tercero dueño de dicho número, por impedírselo la ley N° 19.628.-

financiamiento 50. -

Llamadas a fs. 47 vta. las partes a un
avenimiento en materia civil, éste no se produjo.

En el comparendo la parte demandante rindió
prueba documental y testimonial.

A fs. 16 se hizo parte el Servicio Nacional del
Consumidor.

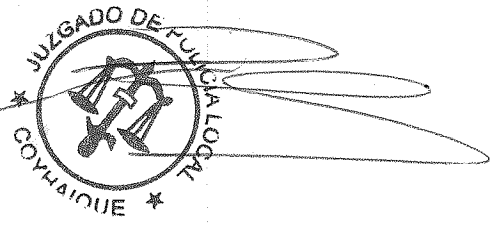
A fs. 48 vta. se puso término al comparendo de
estilo, se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

En materia de tachas:

PRIMERO: Que a fs. 48 la parte demandada
dedujo tacha en contra del testigo Fernando Gaspar Verdejo
Lamas, de la parte demandante, por haber reconocido que es
amigo de ella, impugnación que el Tribunal rechazará porque el
testigo no reconoció que la amistad tenga el carácter de "íntima"
que exige la ley, la que debe fundarse además en "hechos graves",
que en este caso no han sido reconocidos ni probados, pues el solo
hecho de participar juntos en varios trabajos no alcanza a
configurar la inhabilidad reclamada, en lo términos que la ley
exige.-

En materia infraccional:



SEGUNDO: Que con el documento de fs. 45, no impugnado de contrario, de 26 de octubre del 2015, el querellante ha acreditado que a lo menos desde esa fecha ha sido usuario, lo que ha sido ratificado por el testigo Fernando Gaspar Verdejo Lamas, y por el reclamo administrativo de fs. 01, efectuado al día subsiguiente hábil desde el extravío del número telefónico 968635170, antecedente este último que además hace presumir que el querellante efectivamente ha sido el usuario del número reclamado, por lo que el Tribunal concluye que realmente se ha incurrido en las infracciones denunciadas por parte de la empresa querellada, y ello en relación con la Ley N° 20.471, desechándose correlativamente sus defensas de fs. 41 y siguientes, por basarse en hechos que no resultan verídicos, además que se ha negado a proporcionar la identidad del supuesto nuevo asignatario del número reclamado, lo que impide investigar la totalidad del hecho denunciado;

TERCERO: Que en la materia de autos la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Rodrigo Jara Criado (fs. 07), pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don Rodrigo Jara Criado, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.-

En materia civil:

CUARTO: Que de acuerdo al artículo 3º, letra e), de la Ley 19.496, al "consumidor" perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizado por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al "consumidor", tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias en la mayoría de los casos es de orden contractual- en este caso lo es - y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

QUINTO: Que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el "proveedor", pero también lo es el "intermediario" del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder "directamente" ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

SEXTO: Que el Tribunal hará lugar a ambas acciones civiles demandadas, esto es, tanto la restitución del número reclamado toda vez que la empresa demandada no sólo no ha proporcionado prueba alguna en el sentido que realmente lo hubiese asignado a un tercero, sino que además se ha negado expresamente a proporcionar dicha información, debiendo concluirse entonces que, por el contrario, conserva dicho número, y que simplemente se ha negado injustificadamente a mantenerlo



para el querellante, y hará lugar también al daño moral demandado;

SÉPTIMO: Que, en efecto, habiendo en estas materias norma especial expresa que consagra la indemnización del "daño moral", cual es el art. 3º, letra e), de la Ley N° 19.496, de conformidad al artículo 13 del C. Civil ella es de aplicación preferente al artículo 2331 del C. Civil, que en todo caso no menciona el daño moral, así como tampoco lo hace el Código Civil en su generalidad;

OCTAVO: Que el daño moral es de índole netamente subjetiva y afectiva de la persona, y deriva de una agresión externa que afecta a su integridad moral o psíquica, quedando por ende su apreciación pecuniaria entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza, no requiere ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la **E. Corte Suprema**, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol N° 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" N° 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la **I. Corte de Santiago** reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40, por lo que apreciados los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, se fija prudencialmente en la suma de \$ 400.000 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2º, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

Pincuentos 52.-

SE DECLARA:

1°.- Que no se hace lugar a la tacha deducida a fs. 48 en contra del testigo Fernando Gaspar Verdejo Lamas;

2°.- Que se condena a la empresa querellada, representada por su encargado del local en Coyhaique, don Rodrigo Jara Criado, como autora de las infracciones denunciadas, a pagar una multa equivalente a 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si el infractor no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, la persona natural que la representa según lo que se acaba de señalar, cumplirá por vía de sustitución y apremio 12 días de reclusión en el Centro Penitenciario local;

3°.- Que se hace lugar a la demanda del primer otrosí del escrito de fs. 03 y siguientes, por lo que se condena al demandado **"TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A."**, RUT 87.845.500-2, representada en Coyhaique por don Rodrigo Jara Criado, RUT 15.653.529-K (fs. 07):

a).- a restituir al demandante don Rolf Dennis Navarro Cárdenas, el número telefónico 968635170, dentro de 5° día de ejecutoriado este fallo, bajo apercibimiento legal y,

b.- a pagar al demandante, don Rolf Dennis Navarro Cárdenas, o a quien legalmente sus derechos represente, la suma de 400.000 por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de notificación de la demanda y,



4°.- Que no se condena en costas al querellado y demandado civil, por no haberse generado éstas según lo establecido en el art. 139 del C. de Procedimiento Civil.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

